

Corte Suprema, 4 de mayo de 2016

Rol N°	11514-2015
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Acoge
Ministros	Ministros: Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F Abogados integrantes: señor Álvaro Quintanilla P.
Voces	Familia protegida por la institución de bien familiar.
Normativa relevante	Artículo 141 del Código Civil

Resumen

Por sentencia de primera instancia de nueve de abril de dos mil quince, corriente a fojas 32 de estos antecedentes, se rechazó la demanda por la que se pedía tal declaración respecto del inmueble ubicado en Pasaje Dresden N° 51, Villa Berlín, Cerro Los Placeres, comuna de Valparaíso, sin condenar en costas a la demandante.

Se alzó la demandante en contra de la referida sentencia y la Corte de Apelaciones de Talca, por decisión de quince de junio de dos mil quince, confirmó la sentencia apelada.

En su contra la actora deduce recurso de casación en el fondo por estimar que la sentencia infringe el artículo 141 del Código Civil, por incorrecta interpretación y aplicación del concepto de residencia principal de la familia. Al proceder de ese modo igualmente incurriría en infracción a la norma sobre interpretación de la ley del artículo 19 del mismo Código Civil.

El recurso de casación en el fondo fue acogido ya que concluye que el inmueble de uno de los cónyuges sirve de residencia principal de la familia pese a la separación de los cónyuges cuando está ocupado por uno de ellos y los hijos comunes, aunque sea solo uno, lo que ocurre en la especie, sin que sea indispensable que haya sido el mismo que la familia ocupó durante el desarrollo de la vida común. Del mismo modo, no puede vincularse el examen de este requisito legal con consideraciones sobre la posición patrimonial de los cónyuges o de los hijos y con sus conductas o comportamientos en ese ámbito, pues ello significaría introducir elementos o factores que la ley no tomó en cuenta y que por tanto el juez no puede estimar a riesgo de relativizar la aplicación del instituto.

Hechos

TERCERO: Que los hechos que se tuvieron por acreditados fueron:

- 01.- Néctor Humberto Cifuentes Beltrán y Rosa Tapia Álvarez están unidos por vínculo matrimonial bajo separación de bienes y tuvieron tres hijos Pablo Andrés, Néstor Alonso, y Emilio José.
- 02.- Néctor Humberto Cifuentes Beltrán es propietario del inmueble de Pasaje Dresden N° 51, Valparaíso.
- 03.- Rosa Tapia Álvarez habita el inmueble, únicamente, junto a su hijo menor Emilio José Cifuentes Tapia de 27 años, desde mayo de 2014.

Cuestión jurídica

QUINTO: Que no obstante los cuestionamientos del recurso a las conclusiones de orden probatorio de la sentencia recurrida en su remisión a la de primer grado, el arbitrio no denuncia errores de derecho o infracción de ley en esa ponderación, sujeta a las reglas de la sana crítica, por lo cual estos jueces no podrán revisar los hechos que dieron por establecidos los sentenciadores del fallo impugnado. Debiendo únicamente examinar si la sentencia recurrida ha dado correcta aplicación al artículo 141 del Código Civil, en cuanto a determinar si el inmueble de Pasaje Dresden sirve a la función de ser residencia principal de la familia

Decisión

SÉPTIMO: Que para juzgar la concurrencia o ausencia del supuesto legal de servir el inmueble a la función de lugar de residencia principal de la familia, hay que atenerse a la precisa situación familiar existente al notificarse la demanda declarativa sin atender a situaciones pretéritas de la vida de ese grupo familiar, correspondientes a otras circunstancias de la relación marital y de desarrollo de la descendencia común. Constituye un hecho de la realidad social el gradual alejamiento de los hijos de sus padres al independizarse cuando alcanzan una formación profesional que les permite acceder al mundo laboral. También lo son los episodios de ruptura, cesación de la vida común, encuentros o reencuentros de la pareja conyugal. De igual modo, en concepto de estos sentenciadores, tampoco cabe considerar, para la decisión, las posibles contingencias futuras del grupo o de alguno de sus integrantes, por probables o inminentes que parezcan, pues ellas podrán determinar otros efectos de orden jurídico.

OCTAVO: Que esta Corte concluye que el inmueble de uno de los cónyuges sirve de residencia principal de la familia pese a la separación de los cónyuges cuando está ocupado por uno de ellos y los hijos comunes, aunque sea solo uno, lo que ocurre en la especie, sin que sea indispensable que haya sido el mismo que la familia ocupó durante el desarrollo de la vida común. Del mismo modo, no puede vincularse el examen de este requisito legal con consideraciones sobre la posición patrimonial de los cónyuges o de los hijos y con sus conductas o comportamientos en ese ámbito, pues ello significaría introducir elementos o factores que la ley no tomó en cuenta y que por tanto el juez no puede estimar a riesgo de relativizar la aplicación del instituto. Todo ello sin perjuicio que esas situaciones podrán ser motivo de otras ulteriores acciones, derechos o cuestionamientos de revisión por las vías correspondientes.

NOVENO: Que conforme a lo anterior, el mérito del presente proceso determina que, al plantearse y notificarse la demanda, la cónyuge demandante doña Rosa Margarita Tapia Álvarez y su hijo Emilio José Cifuentes Tapia constituyen una familia, no obstante la segregación de ésta producto de la separación de los cónyuges y del alejamiento de los hijos mayores por su incorporación a la actividad laboral en otras ciudades y , como tal, puede impetrar la declaración a que se refiere el artículo 141 del Código Civil respecto del inmueble de propiedad del demandado.

Comentarios

De lo anterior es posible concluir que no es relevante la edad que el hijo tenga, mientras el inmueble este ocupado por uno de los cónyuges y los hijos para que sea declarado bien familiar.

A partir de aquello salta a la vista entonces cuál es el límite para considerar al hijo como apto para seguir constituyendo parte de la familia requerida para la declaración de bien familiar. Basta con que esté estudiando, o acaso no debe haber ingresado aún al mundo laboral, a pesar de tener las calificaciones para ello.